



RESOLUCION N° 0274-2025-ANA-TNRCH

Lima, 26 de marzo de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 722-2024
CUT : 276237-2023
IMPUGNANTE : Jacinto Vicente Canchanya Piceros
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
– Recursos hídricos
SUBMATERIA : Usar, represar o desviar el agua sin
derecho o autorización
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Cuenca
POLÍTICA : Provincia : Huancavelica
Departamento : Huancavelica

Sumilla: *El uso del agua para fines turísticos extraída mediante tuberías no constituye un uso primario.*

Marco normativo: *Numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.*

Sentido: *Infundado*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros contra la Resolución Directoral N° 0439-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 29.05.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0307-2024-ANAAAA.MAN de fecha 22.04.2024, que resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros, con una multa equivalente a cero coma ocho (0,8) Unidades Impositivas Tributarias, (por reducción de multa en aplicación de condición atenuante de responsabilidad por infracciones), al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordantes con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en “Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho sin el correspondiente derecho de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua”;(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Recomendar al señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros, obtener en un plazo no mayor de tres (03) meses, contabilizado a partir de notificada la presente resolución, deberá obtener el derecho de uso de agua mediante el procedimiento de formalización del uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua, (...)».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros solicita que se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se declare nula la sanción impuesta.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros sustenta su recurso señalando que la autoridad se limitó a describir los criterios de razonabilidad, sin ponderar cada uno de los elementos de valoración previstos en la norma, apreciándose inconsistencias al calificar la conducta como leve, pese a que no se constató la afectación a la salud, daños al recurso hídrico, impactos ambientales negativos, tal como lo confirma la Oficina de Peritaje del Ministerio Público en el Informe Pericial Oficial N° 149-2024-MP-FN-GG-OPERIT-EFOMA.

Sostiene que desde el inicio del procedimiento ha reconocido su responsabilidad; no obstante, la autoridad no ha considerado que, antes de la inspección realizada el 11.12.2023, contrató los servicios de un ingeniero para gestionar el trámite correspondiente, pero dicho profesional incumplió, por lo que el trámite recién lo inició el 12.01.2024 y que se tramita en el expediente CUT N° 6788-2024.

Respecto a los beneficios económicos obtenidos, la autoridad tampoco ha efectuado una apreciación razonable de los hechos, pues el llenado de las piscinas se realiza solo en feriados y fines de semana; por último, en el criterio de las circunstancias de la comisión de la infracción, han sido descritas en su descargo y reitera que el agua no solo ha sido utilizada para fines recreacionales, sino que hasta la fecha continúan utilizando las aguas como uso primario; y aunque se aplicó la condición atenuante establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa de 0.8 UIT, que dicha multa resulta igual de lesiva.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El 11.12.2023, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una verificación técnica de campo en el manantial Ñahuincucho del sector Aguas Calientes, distrito Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica, constatando lo siguiente:

«(...)

- *En las coordenadas UTM WGS 84 E 497837 N 8622838 se constata un manantial Ñahuincucho del cual se conduce naturalmente mediante un canal artesanal y en el punto de coordenadas UTM WGS 84 E: 497826 N: 86222863 existe una bifurcación del cual uno de los canales se dirige hacia el recreo Hornopampa, (...)*
- *El otro canal de agua sigue su curso y en el punto de coordenadas UTM WGS 84 E: 497834, N:8622878, existe 2 tuberías HDPS de 3" cada uno, que captan el agua con un caudal de 1,5 l/s cada uno, estas aguas se conducen hacia el recreo San Lorenzo, administrado por el señor Abdón Matos Gómez y la otra tubería hacia el recreo Yacuhuasi administrado por el señor Jacinto Canchanya Piceros. (...)*

4.2. En el Informe Técnico N° 0602-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA de fecha 27.12.2023, la Administración Local de Agua Huancavelica concluyó que el señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros, quien administra el "Recreo Turístico Yaku Wasi", utiliza el agua proveniente del manantial Ñahuincucho, con un caudal aproximado de 1.5 l/s, a través de una captación consistente en una tubería HDPE de 3", ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 497 834 m E – 8 622 878 m N, que conduce el agua hasta el "Recreo Turístico Yaku Wasi", donde se usa con fines recreativos, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral

1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; recomendando el inicio del procedimiento sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 1075-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 27.12.2023, recibida el 09.01.2024, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó al señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por usar el agua proveniente del manantial Ñahuincucho, a través de una tubería HDPE de 3", ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84): 497 834 m E – 8 622 878 m N, que conduce el agua hasta el "Recreo Turístico Yaku Wasi", en donde es usado con fines recreativos, sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que configura como una infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.4. El 17.01.2024, el señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros formuló sus descargos, reconociendo la conducta infractora, señalando que viene haciendo uso del agua del manantial Ñahuincucho para uso recreativo en la instalación artesanal denominada Recreo Campestre "Yaku Wasi", ubicados en su propiedad. La captación la viene realizando desde el año 2000; sin embargo, no ha regularizado dicha situación por desconocimiento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que recién ha iniciado el trámite para obtener la licencia correspondiente, habiendo presentado una solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica registrado con el CUT N° 6788-2024.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0009-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (informe final de instrucción) de fecha 20.02.2024, notificado el 23.03.2024, la Administración Local de Agua Huancavelica determinó la responsabilidad del señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros, respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificándola como una infracción leve, correspondiendo imponer una multa equivalente a 1.6 UIT.
- 4.6. El 18.03.2024, el señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros formuló descargos al informe final de instrucción, señalando que el agua del manantial se ha utilizado desde su niñez para consumo, riego y bebedero de animales; que es un campesino con carga familiar dedicado íntegramente a la agricultura y cuyos productos son para consumo familiar y no para el mercado, y que en atención a que llegaban las personas a visitar la zona decidió construir pozas artesanales utilizando un volumen de 1.5 l/s. Asimismo, solicita que se le reconsidere la multa de 1.6 UIT, debido a que se encuentra fuera de su alcance económico y que ha reconocido la infracción.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 22.04.2024, notificada a al impugnante el 30.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó al señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros con una multa de 0.8 UIT en los términos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. El 21.05.2024, el señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.MAN, argumentando, entre otros que, se ha vulnerado el principio de razonabilidad, considerando que es una infracción leve, por lo que la sanción debió ser una amonestación escrita. Adjunta el Informe Pericial Oficial N° 149-2024-MP-FN-GG-OPERATIT-EFOMA de la Oficina de Peritaje del Ministerio Público, fundamentando

con ello que el uso proveniente del agua del manantial "Ñahuincucho" se deriva para diversos usos tales como agrícola, poblacional (consumo humano); asimismo, ratifica que en su actuar no existe alteración ni afectación al medio ambiente y paisaje.

- 4.9. En el Informe Legal N° 0197-2024-ANA-AAA.MAN/CFPY de fecha 29.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que el señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros adjuntó el Informe Pericial N° 149-2024-MP-FN-GG-OPERIT-EFOMA, el cual no constituye nuevo elemento de juicio probatorio; pues no desvirtúa la imposición de la sanción al impugnante.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0439-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 29.05.2024, notificada el 13.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.MAN interpuesto por el señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros.
- 4.11. El 04.07.2024, el señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0439-2024-ANA-AAA.MAN de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. Con el Memorando N° 1656-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 12.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro remitió el expediente a este Tribunal.
- 4.13. En fecha 29.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 928-2024-ANA-AAA.MAN que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO. - INTEGRAR el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 22.04.2024, la misma que queda redactada de la siguiente manera:

"ARTÍCULO CUARTO. - El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Mantener la vigencia de la Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 22.04.2024, reconsiderada mediante la Resolución Directoral N° 0439-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 29.05.2024, en todo lo que no se oponga a lo resuelto mediante la presente resolución. (...)».

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA¹ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA².

Admisibilidad del Recurso

- 5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción atribuida al señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción el “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”. Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considera infracción a la acción de: “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
- 6.2. En la revisión del expediente, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sustentó la existencia de responsabilidad administrativa del señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros, en atención a los siguientes medios probatorios:
 - a. El acta de verificación técnica de campo del 11.12.2023 en la cual se dejó constancia del uso del recurso hídrico del manantial Ñahuincucho en el Recreo Campestre “Yaku Wasi”, con un caudal aproximado de 1.5 l/s, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
 - b. El Informe Técnico N° 0602-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA de fecha 27.12.2023, en el cual se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
 - c. Las fotografías e imágenes satelitales adjuntas al Informe Técnico N° 0602-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/LARA:



Imagen N° 01: Ubicación georeferenciada del “Recreo turístico Yaku Wasi”, donde el señor Jacinto Canchanya Piceros, viene usando el agua proveniente del manantial Ñahuincucho, a través de una captación consistente en una tubería hdpe de 3”, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 497834E, 8622878N.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3ACDE57C



Fotografía N° 01: Captación consistente en una tubería hdpe de 3" con un caudal aproximado de 1.5 l/s, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 497834E, 8622878N, que conduce las aguas al "Recreo turístico Yaku Wasi"



Fotografía N° 02: "Recreo turístico Yaku Wasi", se observan 02 piscinas de 60m³ y 5m³.

- d. El Informe Técnico N° 0009-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC de fecha 20.02.2024 (informe final de instrucción), que determinó la responsabilidad del señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros por la infracción imputada.
- e. Los escritos de descargo presentados el 17.01.2024 y 18.03.2024, en los cuales el señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros, admite la infracción cometida.

Respecto del argumento del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento contenido en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.3.1. El principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla que, en los procedimientos administrativos sancionadores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3ACDE57C

seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴.

- 6.3.2. Respecto a la calificación de la infracción y la determinación de la multa impuesta, corresponde señalar que estos aspectos son evaluados en mérito de los alcances de los principios del debido procedimiento⁵ y de razonabilidad, que derivan en el rango de multas imponible para las infracciones incurridas en materia de recursos hídricos, según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| Calificación | Sanción Administrativa | |
|--------------|------------------------|---------------------------------------|
| | Amonestación escrita | Multa |
| Leve | X | Mayor de 0.5 UIT No mayor de 2 UIT |
| Grave | No aplica | Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT |
| Muy Grave | No aplica | Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT |

- 6.3.3. En ese contexto, este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en cuenta los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada y no arbitraria.

- 6.3.4. En el presente caso, se observa que, en la Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.MAN, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sustenta la calificación de la infracción como leve en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinando que corresponde sancionar al administrado con una multa equivalente a 0.8 UIT, señalando lo siguiente:

“Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

⁴ «Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el principio de Razonabilidad

(...) y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia;
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)

⁵ El numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

| Inciso | Criterio | Descripción | Calificación | | |
|--------|--|---|--------------|-------|-----------|
| | | | Leve | Grave | Muy Grave |
| a. | La afectación o riesgo a la salud de la población | Durante la inspección no se constató la afectación a la salud de la población. | X | --- | -- |
| b. | Los beneficios económicos obtenidos por el infractor | El infractor a omitido realizar los procedimientos administrativos para obtener el derecho de uso de agua, así mismo ha obtenido beneficios económicos, tras usar el agua con fines recreacionales. | | X | --- |
| c. | La gravedad de los daños generados. | Al momento de la inspección no se ha constatado daños al recurso hídrico ni a sus bienes asociados. | X | --- | --- |
| d. | Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción. | La conducta realizada por el imputado, se realizó por omisión, al haber dejado de realizar lo conveniente, dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención del derecho de uso de agua. | --- | X | --- |
| e. | Los impactos Ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente. | Al momento de la inspección no se ha constatado impactos ambientales negativos. | X | --- | --- |
| f. | Reincidencia. | No hay reincidencia | -- | -- | -- |
| g. | Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. | En este caso el Estado no incurriría en gastos. | X | --- | --- |

(...)

En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Jacinto Canchanya Piceros, es responsable de la infracción incurrida calificada como **LEVE**, tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, materializándose la infracción por: 1) “Usar, las aguas que provienen del manantial Ñahuincucho sin el correspondiente derecho de uso de agua que otorga la Autoridad Nacional del Agua”; por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a uno coma cuatro (1,6) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de las infracciones imputadas y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) del artículo 278 y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001- 2010-AG; no obstante ello, habiéndose determinado la configuración de la condición atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además, el administrado viene tramitando mediante el CUT N° 6788-2024, ante la Autoridad Nacional del Agua, la acreditación de la disponibilidad hídrica con fines recreativos del manantial Ñahuincuch, registrado con CUT 6788-2024, ello con la finalidad de obtener el derecho de uso de agua correspondiente; en virtud a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182 de la citada norma, considerando que los informes emitidos dentro de un procedimiento administrativo no resultan vinculantes y conforme con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del Principio de Razonabilidad, debe imponérsele la sanción de multa ascendente a cero coma siete (0,7) Unidades Impositivas Tributarias, para esta conducta infractora; así mismo recomendar al administrado en un plazo no mayor de tres (03) meses deberá obtener el derecho de uso de agua correspondiente, caso contrario la

Autoridad Nacional del Agua con la atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada (...)"

- 6.3.5. Advirtiéndose que la autoridad ha evaluado cada uno de los criterios específicos previstos en el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.3.6. Además, de acuerdo con el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶, le correspondía a la autoridad proporcionar una calificación a la infracción incurrida por el administrado (uso del agua sin derecho), que en este caso fue leve, por lo cual es incorrecto que el administrado pretenda que la autoridad no califique la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento.
- 6.3.7. Ahora bien, las conclusiones del Informe Pericial Oficial N° 149-2024-MP-FN-GG-OPERIT-EFOMA⁷, no desvirtúan la infracción incurrida por el administrado, la calificación y el valor de la multa determinada en la Resolución Directoral N° 0307-2024-ANA-AAA.MAN; por cuanto, la autoridad ha seguido el procedimiento de acuerdo con el ordenamiento jurídico, determinando certeramente la responsabilidad del infractor y el valor de la multa aplicada.
- 6.3.8. El administrado sostiene que no tramitó su derecho de uso de agua porque fue engañado por un profesional contratado para dicha finalidad; al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua a través de una resolución administrativa conforme a ley; en ese sentido, antes de usar el agua debió obtener el derecho de uso de agua. También, el supuesto engaño, no es un argumento válido para liberarlo del monto de la multa impuesta.
- 6.3.9. El administrado señala que el uso del agua que realiza es con fines primarios, al respecto se debe indicar que:

- El artículo 36° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

«Artículo 36.- Uso primario del agua

El uso primario consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las

⁶ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

“Artículo 279°.- Sanciones aplicables

279.1 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT

. 279.3 Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT.2

⁷ Que concluye que:

“Con respecto a la afectación de componentes ambientales

8.1 Del canal, materia de investigación, se derivan agua para diversos usos tales como agrícola, poblacional (consumo humano), productivo (recreacional) mediante canales laterales y tuberías y/o mangueras de diversos diámetros, de los cuales se observa que es con fines productivos (recreacional, turístico).

8.2 No existe afectación a la calidad de aire, por lo que el impacto que se genera es leve.

8.3 El rebose del agua que discurre por el canal, materia de constatación, está generando sedimentación del suelo en un sector del trayecto del canal por lo que su impacto se considera alto en el componte suelo.

8.4 No se ha obtenido afectación a la flora y fauna por lo que se concluye que el impacto a este componente es leve.

8.5 Por lo tanto, no se ha observado alteración del ambiente natural, del paisaje y del curso del agua ubicado en el sector Aguas Calientes del distrito de Cuenca, provincia y departamento de Huancavelica.”

fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales».

- El artículo 37° de la citada Ley, describen las características del uso primario del agua, precisando lo siguiente:

«Artículo 37.- Características del uso primario

El uso primario del agua no requiere autorización administrativa y se ejerce por la sola disposición de la Ley. Es inocuo al ambiente y a terceros, no tiene fin lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido solo a medios manuales y condicionado a que: 1. No altere las fuentes de agua en su cantidad y calidad, y 2. No afecte los bienes asociados al agua».

- El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 56° y 57°, desarrolla precisiones sobre el uso primario del agua:
- El acceso a las fuentes naturales y artificiales es libre y gratuito.
 - No requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua.
 - Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente.
 - Fin exclusivo: satisfacer las necesidades humanas primarias (preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales).
 - No debe producir alteración de la calidad y cantidad de las aguas ni a sus bienes asociados.
 - No necesita el empleo de equipos o ejecutar obras que desvíen las aguas de sus cauces.
 - Se ejerce sin afectar la propiedad de terceros ni los bienes asociados al agua.

6.3.10. En este caso, con los medios probatorios descritos en el numeral 6.2 de la presente resolución se ha demostrado que el administrado usa el agua proveniente del manantial Ñahuincucho, con un caudal aproximado de 1.5 l/s, a través de una captación consistente en una tubería de 3", por lo tanto, se descarta el uso primario. Además, ha quedado comprobado que el uso que realiza es para fines recreacionales; por lo cual, obtiene beneficios económicos como consecuencia de su actividad productiva.

En ese sentido, se debe indicar que el uso del agua para fines turísticos extraída mediante tuberías no constituye un uso primario.

6.3.11. La alegación de que otros pueblos cuentan con agua entubada y que existen personas que contaminan el agua tampoco es justificación para liberarlo del momento de la multa sancionada, que ha sido determinada de manera motivada por la autoridad.

6.3.12. El administrado considera que, le correspondía una amonestación escrita; no obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento" aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que establece que para efectos de las infracciones calificadas como leves, la Autoridad Administrativa del Agua impone la sanción de amonestación escrita, siempre

que ocurran cualquiera de las siguientes circunstancias: i) la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente y ii) el administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos.

En este sentido, sobre la posibilidad de imponer una amonestación escrita, corresponde señalar que, en tanto el uso no autorizado e indiscriminado de los recursos hídricos constituyen infracciones que ponen en riesgo la sostenibilidad de la fuente de agua, por lo tanto, la imposición de una amonestación escrita no es obligatoria.

6.3.13. Como ya se ha señalado, la normativa vigente, contempla la posibilidad de imponer una amonestación escrita tanto como multas mayores de 0.5 UIT y no mayores de 2 UIT cuando las infracciones son calificadas como leves, siendo estas sanciones aplicables en función del análisis discrecional que realiza la administración sobre los hechos infractores y según los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.14. En consecuencia, en tanto la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro haya motivado su decisión y considerando que no es obligatoria la imposición de amonestaciones escritas si las infracciones son calificadas como leves, no corresponde amparar el presente argumento del recurso.

6.4. En virtud de lo expuesto, este Tribunal ha determinado que los fundamentos y medios probatorios que sirvieron de sustento para la imposición de la sanción administrativa de multa al apelante se encuentran arreglados a derecho. Por lo que, habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso administrativo, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0439-2024-ANA-AAA.MAN.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0314-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.03.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Jacinto Vicente Canchanya Piceros contra la Resolución Directoral N° 0439-2024-ANA-AAA.MAN.

2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL